



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 437/2025 C.A. Región de Murcia nº 25/2025**

**Resolución nº 798/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F. J. S. S. en representación de TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Teleasistencia domiciliaria en el municipio de Cartagena*”, con expediente SE2024/72, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Cartagena la licitación del contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Cartagena en el expediente SE2024/72, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con valor estimado de 178.560,00 euros y sin división en lotes.

**Segundo.** Del certificado de licitadores obrante en el expediente resulta que han presentado proposición en la licitación los licitadores CLECE S.A. y TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L.U.

**Tercero.** Tras la apertura de los sobres con las ofertas, se propone la adjudicación del a CLECE S.A. con un 97,85 de puntos, quedando clasificada en segundo lugar TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L.U. con total de 96,00 puntos.

**Cuarto.** A fecha 10 de marzo de 2025 el órgano de contratación adjudica el contrato a CLECE S.A., no constando en el expediente la notificación a los interesados.

**Quinto.** El día 29 de marzo de 2025 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recuso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de la citada licitación.

La entidad recurrente impugna el acuerdo de adjudicación alegando, de una parte, que la oferta de la adjudicataria incumple el PPT en lo concerniente al requisito previsto en el apartado 12, página 16 de 20 que *“La empresa concesionaria del servicio, deberá acreditar que cuenta con un centro de atención en la región de Murcia para poder desarrollar el servicio”*.

De otra parte, sostiene que el error en la valoración de su oferta en lo que al criterio evaluable de forma automática referido a los vehículos “0 emisiones” “eco” se refiere.

Finalmente, se invoca la existencia de un error en la valoración de la Mesa de Contratación de Memoria técnica evaluada como criterio sujeto a juicio de valor, en lo que a la Memoria de CLECE se refiere.

El recurso concluye solicitando *“1/- Que se revoque la adjudicación a Clece S.A. y se determine su exclusión, por incumplir un requisito esencial del pliego, al no haber acreditado disponer de Centro de Atención en la Región de Murcia. 2/- Que de manera alternativa, y para el caso de que no se determinara su exclusión, se procediera a la anulación de la licitación, por concurrir el defecto de forma a la hora de no haber procedido a designar un Comité de Expertos en la forma exigida por la LCSP para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, o por defectos en el informe de valoración realizado, no pudiendo ya ser subsanados al haberse ya abiertos las ofertas económicas”*.

Igualmente solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

**Sexto.** A fecha de 9 de abril de 2025 se dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiéndose cumplimentado el trámite conferido por la adjudicataria CLECE, S.A.



**Séptimo.** El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe solicitando la desestimación del recurso por conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación.

**Octavo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

**Noveno.** En fecha 10 de abril de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Décimo.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 18/11/2024), dado el carácter de poder adjudicador del Ayuntamiento que convoca el procedimiento de adjudicación y su ámbito territorial.

**Segundo.** El acto recurrido es de fecha 10 de marzo de 2025, sin que conste en el expediente la notificación a la licitadora adjudicataria. No obstante, aún de haberse notificado en el mismo día en que fue dictado, determinando el 10 de marzo de 2025 el término inicial para su impugnación conforme al artículo 50.1.b) LCSP–, el recurso presentado el 29 de marzo de 2025 se ha interpuesto en tiempo y forma.

**Tercero.** Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación del recurrente, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. La recurrente resultó clasificada en segundo lugar, por lo que está legitimada para interponer el presente recurso especial, pues una eventual estimación de este le podría convertir en adjudicataria del contrato.

**Quinto.** Descendiendo al primer motivo de recurso, alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple la prescripción técnica según la cual se requiere que la empresa concesionaria del servicio, deberá acreditar que cuenta con un centro de atención en la región de Murcia para poder desarrollar el servicio, prevista en la página 16 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante).

La recurrente considera que el incumplimiento de este requisito se deduce claramente de la oferta técnica de CLECE, S.A. pero no lo justifica con mayor desarrollo, al tiempo que señala que CLECE, S.A. no está prestando ningún servicio de teleasistencia actualmente en la Región de Murcia.

Lo anterior resultaría contrario igualmente con la página 11 del PPT al referirse a la central de atención y con los requisitos de los centros de atención desarrollados norma UNE 158401\_2019, norma de acreditación de la gestión del servicio de Teleasistencia para España. Considera la recurrente que el incumplimiento de este requisito se deriva

igualmente de la respuesta dada por el órgano de contratación a la pregunta nº3 que se formuló a los pliegos consistente en qué se entiende por Centro de Atención en la Región de Murcia y si era necesario tener un turno cerrado 24 horas de operadores en esa ubicación o resultaba suficiente con unas horas de coordinación o de operador con acceso a la plataforma en Murcia. La respuesta ofrecida fue que la pregunta se refiere a Centro de Atención y que lo demás se encontraba detallado en el pliego técnico punto 6 *“Gestión del servicio, condiciones generales para la prestación”*.

El órgano de contratación en su informe defiende que la adjudicataria cumple con la prescripción técnica mencionada en la medida en que *“En ningún momento se ha solicitado en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, (en adelante PCAP) ni como solvencia, ni como criterio de valoración y adjudicación lo que alude el recurrente respecto al centro de atención en la Región de Murcia, motivo por el que se solicita la exclusión del adjudicatario y que éste órgano de contratación que informa estima que no procede tal exclusión por no haber causa o motivo para ello, al no estar contemplado como criterio de adjudicación previsto en el PCAP”*. Igualmente argumenta que en caso de contradicción entre el PPT y el PCAP ha de prevalecer el PCAP.

El mismo criterio es seguido por la adjudicataria en su escrito de alegaciones, defendiendo que lo establecido en el PPT es un compromiso de adscripción de medios o condición de ejecución, citando un antecedente del tribunal administrativo de recursos contractuales de Castilla y León reputando que el requisito de centro de asistencia en la región no estaba vinculado al objeto del contrato.

Expuestas las posturas de las partes, ninguna de ellas cuestiona la literalidad de la página 16 del PPT sino las consecuencias del eventual incumplimiento de la prescripción controvertida.

En el apartado 12 del PPT “funcionamiento del servicio” se prevé: *La empresa concesionaria del servicio deberá acreditar que cuenta con centro de atención en la Región de Murcia para poder desarrollar el servicio*.

Como expone el órgano de contratación en su informe la cláusula del PPT controvertida, que exige contar con un centro de atención en la Región de Murcia no se encuentra

reproducida en el PCAP, que no la prevé ni como requisito de solvencia ni como criterio de adjudicación por lo que su valoración en fase de adjudicación del contrato no resulta procedente.

En efecto no consta en el PCAP, compromiso de adscripción de medios, de modo que no habiéndose configurado en dicho clausulado conforme a los requisitos legales (artículo 76 de la LCSP), no cabe atribuirle la condición de requisito de solvencia adicional. De igual modo se constata, que no se establece dicha exigencia de contar con un centro de atención en la región de Murcia, como criterio de adjudicación. Todo ello conduce a considerar la previsión del PPT como una característica del servicio a prestar, y teniendo en cuenta su ubicación sistemática bajo el epígrafe de *“funcionamiento del servicio”* y la referencia expresa a la empresa concesionaria del servicio, será una condición que verificar en la fase de ejecución del contrato.

Al mismo tiempo la cláusula 1 del PCAP prevé con claridad que *“en caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato”*. Por tanto, no cabe configurar la característica del apartado 12 del PPT, en el sentido invocado por la recurrente, cuando esta no se deduce de la interpretación literal del pliego y el PCAP omite toda referencia a la misma.

Desestimado este argumento, decaen los restantes argumentos referidos a este motivo de recurso en cuanto que la exigencia de un centro de atención en la Región de Murcia prevista en la página 16 no se reproduce en la página 11, pese a lo alegado por el recurrente, puesto que en aquella se contienen las actuaciones englobadas en el servicio de teleasistencia que serán desarrolladas por una central de atención, y que la literalidad de la norma UNE, en la parte transcrita por la recurrente en su recurso, no exige un centro de atención en un rango geográfico determinado respecto de la zona donde surge la necesidad de servicios de teleasistencia, tratándose adicionalmente de servicios telemáticos y por ello susceptibles de prestación deslocalizada.

**Sexto.** A continuación, abordamos al análisis del segundo motivo de recurso, consistente en el error en la valoración de los criterios valorables de forma automática relativos a vehículos, previstos en el apartado 7.4.2. del PCAP:

*“Distintivo AMBIENTAL de vehículo - Pegatina ECO/CERO EMISIONES: ..... HASTA 5 puntos.*

*Si para la ejecución del contrato se utilizan vehículos con pegatina ECO o CERO EMISIONES (tipo turismo) se podrán otorgar como máximo 5 puntos.*

*Se admitirán exclusivamente los dos tipos de pegatinas de la DGT (Dirección General de Tráfico), que se relacionan a continuación:*

- *Cero emisiones (pegatina eco color azul) ..... hasta 3 puntos.*
- *Eco (verde y azul) ..... hasta 2 puntos.*

*La puntuación, en cada caso, se realizará asignando un punto por cada vehículo cero emisiones o eco ofertado, pudiendo obtener hasta un máximo de 3 puntos ó de 2, respectivamente.*

*Para acreditar la etiqueta ambiental Eco o Cero Emisiones, en este sobre hay que incluir los siguientes archivos:*

- *la etiqueta ambiental Eco de cada vehículo ofertado.*
- *la etiqueta ambiental Cero Emisiones de cada vehículo ofertado.*
- *el permiso de circulación de los vehículos. El permiso de circulación debe estar a nombre del licitador.*

*En caso de que la empresa lo tenga en régimen de alquiler, deberá acompañarse el contrato de renting correspondiente.*

*La falta de presentación de la documentación acreditativa de la etiqueta Eco o Cero Emisiones impedirá que puedan atribuirse los puntos que correspondan por este criterio”.*

La recurrente alega que en este apartado solo se le ha otorgado un punto por ofertar un vehículo ECO cuando sin embargo en su oferta económica se ofertaron dos vehículos, uno con etiqueta cero (3 puntos) y otro con etiqueta ECO (2 puntos).

Considera que la motocicleta etiqueta cero ha sido incorrectamente puntuada con 0 puntos dado que *“los pliegos no dejan claro que los vehículos ofertados deban ser necesariamente vehículos automóviles”*. En cuanto al segundo vehículo ofertado, etiqueta ECO, aduce que la mesa no indica justificación alguna de porque solo le asigna un único punto, cuando le debió asignar 2 puntos, como resulta de la contestación a las preguntas formuladas por los licitadores a los pliegos.

En concreto se refiere a las preguntas 7 y 8, con la siguiente literalidad:

*“7.¿Nos podrían por favor indicar si es correcto entender que para llevarse los 5 PUNTOS, podríamos ofrecer 2 vehículos, uno de ellos vehículo Cero emisiones ( 3 puntos) y un vehículos ECO ( 2 puntos) 3+2=5 aplicándose en este caso los 5 puntos de este criterio automático? (...) Buenos días, si es correcto.”*

*“8. Buenos días, en referencia al criterio automático de vehículos, se indica que se otorgará punto por cada vehículo CERO y ECO? Hasta un máximo de 3 puntos en vehículos CERO y 2 puntos en vehículos ECO? (...) Buenos días, debe estarse a lo publicado en los pliegos, esto es, Cero emisiones (pegatina eco color azul) ..... hasta 3 puntos. Eco (verde y azul)..... hasta 2 puntos”.*

El órgano de contratación por su parte aduce que la existencia de un *“criterio distintivo ambiental, referido a los vehículos (tipo turismo) está claro en su redacción, a pesar de las preguntas planteadas y sus respuestas aclaratorias que no desvirtúan lo establecido en el PCAP que rige la licitación, como ley del contrato. Y por tanto no se puede admitir la motocicleta aportada, ya que desvirtúa el concepto de turismo que se pide como criterio de adjudicación.*

*La empresa licitadora TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L.U oferta 1 vehículo CERO emisiones, la mesa de contratación, una vez revisada la documentación aportada por el licitador acuerda no tener en cuenta el vehículo ofertado como 0 emisiones al tratarse de una ‘Motocicleta’.*

La adjudicataria por su parte añade que la distinción entre “turismos” y “motocicletas” dentro de los distintos vehículos resulta con claridad en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Tanto la adjudicataria como el órgano de contratación guardan silencio sobre la cuestión del número de vehículos con distintivo que es preciso ofertar para obtener la máxima puntuación de 3 y 2 puntos respectivamente.

Analizadas las posturas de las partes, este Tribunal concluye que no ha existido un error en la valoración del criterio automático cuestionado, computando solo los vehículos turismo. Ello porque la redacción de los pliegos concreta la necesidad de que los distintivos ecológicos se refieran a turismos.

Sentando lo anterior, resta por examinar la valoración del criterio automático de vehículo ECO. A juicio de este tribunal el criterio de valoración estaba claramente definitivo determinando que *“La puntuación, en cada caso, se realizará asignando un punto por cada vehículo cero emisiones o eco ofertado”*. No obstante, igual de clara, pero en sentido contrario, fue la respuesta ofrecida por el órgano de contratación a la pregunta 7: *“¿Nos podrían por favor indicar si es correcto entender que para llevarse los 5 PUNTOS, podríamos ofrecer 2 vehículos (...)? Si es correcto”*.

Así las cosas, nos encontramos ante una situación de disconformidad de la literalidad del PCAP con las respuestas dadas por el órgano de contratación a las aclaraciones solicitadas, en aplicación del artículo 138.3 in fine de la LCSP según el cual:

*“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el*

*correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.*

Pues bien, a tenor del precepto citado, las respuestas a las aclaraciones solo son vinculantes cuando así se prevea en el Pliego, previsión que no concurre en el caso que nos ocupa.

Por tanto, en el contexto de esta licitación prevalece la literalidad del PCAP, que claramente señala que cada vehículo puede ser puntuado con un punto, por lo que la valoración del distintivo ECO del vehículo turismo ofertado por la recurrente resulta igualmente conforme a derecho.

**Séptimo.** Pasamos al examen del último motivo de impugnación relativo a la valoración del Proyecto técnico valorable mediante juicio de valor, desarrollado a través de dos argumentos.

De un lado la recurrente invoca existencia de un defecto de forma en la constitución del órgano que ha emitido el informe técnico de valoración. Se reputa que la técnico responsable de contratación integrante de los servicios municipales que realizan el informe de valoración no cumple con los requisitos de cualificación profesional como experta en la materia de *“La metodología de funcionamiento del servicio (técnicas, recursos, organización, descripción de la tecnología a utilizar en el desarrollo del servicio y protocolos de actuación en situaciones especiales)”*.

El órgano de contratación en su informe deniega la existencia del mencionado error de forma y fundamenta la presencia de la responsable de contratación en la literalidad de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, apartado 8, que prevé que *“El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública”*.

Pues bien, este argumento ha de quedar desestimado por cuanto que el defecto de forma invocado por la recurrente resulta ser en realidad un requisito legalmente establecido, de lo cual resulta que la composición del comité de expertos resulta plenamente ajustada a derecho.

De otro lado, la recurrente considera que la valoración de los proyectos técnicos presentados incurre en error, reputando que la diferencia de puntuación de los mismos debió ser superior a 2 puntos. La recurrente obtuvo la máxima puntuación 51 puntos, y se otorga a la adjudicataria 49 puntos. Así considera que esta última valoración, incurre en varios errores de apreciación, que debieron ser corregidos, y que evidencian que se le debió asignar una puntuación inferior.

El criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor que nos ocupa se desarrolla en el apartado 7.4.1 del PCAP disponiendo cuando sigue:

*“La evaluación de las proposiciones incluidas en el archivo nº 2 se realizará con arreglo los criterios de adjudicación cuantificables mediante los juicios de valor establecidas en este apartado, y su ponderación será 51% de la puntuación total.*

*Se presentará un proyecto técnico que deberá tener una extensión máxima de 10 páginas por ambas caras y un tamaño de letra “time” no inferior a 11 puntos. Así como se facilitará además de en papel en soporte digital.*

*Se establecen como criterios a valorar: la metodología de funcionamiento del servicio (técnicas, recursos, organización, descripción de la tecnología a utilizar en el desarrollo del servicio y protocolos de actuación en situaciones especiales)”.*

La recurrente aduce que la Memoria técnica de CLECE, valorada con 49 puntos sobre 51 debió ser valorada con menor puntuación en comparación con la valoración de su Proyecto con 51 puntos sobre 51. A tal efecto el recurso desarrolla una valoración subjetiva del proyecto técnico presentado por CLECE considerando que debió ser objeto de menor valoración e exponiendo las razones por las que considera que entre su proyecto y el de la adjudicataria debió haber una diferencia de valoración superior a dos puntos.

El órgano de contratación y la adjudicataria en su trámite de alegaciones alegan que la discrecionalidad del órgano de contratación no ha sido desvirtuada, al no apreciarse error, arbitrariedad o discriminación en la valoración.

En relación con esta cuestión debemos comenzar reiterando que la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor está amparada por la discrecionalidad técnica (Resolución 195/2024, de 15 de febrero) por lo que el control de las decisiones del órgano de contratación se circunscribe a verificar la existencia de errores evidentes o arbitrariedad. Así, en nuestra Resolución 1422/2024, de 8 de noviembre, entre otras muchas, dijimos:

*“En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue:*

*Debemos recordar nuestra doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero. Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: ‘Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad’.*

*De modo que el valor especial del que gozan los informes técnicos por la cualificación de quien los emite solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

*Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede —y debe— hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.*

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, en el desarrollo de este motivo de recurso la recurrente no acredita en qué medida concurren los errores denunciados, sino que meramente se muestra en desacuerdo con la valoración efectuada, pero sin acreditar en qué medida los elementos de los proyectos que subraya como diferencias entre los dos licitadores debían de considerarse determinantes de la puntuación otorgada en el Proyecto. En definitiva, no ha quedado enervada la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación al no ponerse de manifiesto por el recurrente ni la existencia de un error patente en la valoración de los criterios técnicos mencionados.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. S. S. en representación de TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de Teleasistencia domiciliaria en el municipio de Cartagena*”, con expediente SE2024/72, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES